



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** SUP-JIN-171/2025

**ACTORA:** LESLIE LAURA SONCK  
MARTÍNEZ<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIADO:** CUAUHTÉMOC  
VEGA GONZÁLEZ Y MÉLIDA DÍAZ  
VIZCARRA

**COLABORÓ:** GLADYS REGINO  
PACHECO

Ciudad de México, a dos de julio de dos mil veinticinco.<sup>3</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha de plano** la demanda del juicio de inconformidad promovido por la actora, al impugnarse **actos inexistentes** a la fecha de presentación de la demanda y que **no son definitivos ni firmes**.

### ANTECEDENTES

**1. Reforma judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial*. Entre otros aspectos, se estableció la elección por voto popular de cargos del Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas.

---

<sup>1</sup> En adelante, actora, inconforme o promovente.

<sup>2</sup> A continuación, Consejo General del INE o responsable.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión.

**2. Inicio formal del proceso electoral judicial federal.** El veintitrés de septiembre siguiente, el Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup> declaró<sup>5</sup> el inicio formal del proceso electoral extraordinario 2024-2025 para la renovación de distintos cargos del Poder Judicial de la Federación.<sup>6</sup>

**3. Listado de personas candidatas.** El veintiuno de marzo, el Consejo General del INE aprobó el listado de personas candidatas a juezas y jueces de Distrito, entre otras.<sup>7</sup>

**4. Jornada electoral.** El uno de junio se llevó a cabo la jornada electoral del PEEPJF, entre ellas, para el cargo de juezas y jueces de distrito en materia administrativa del Primer Circuito Judicial, en la Ciudad de México.

**5. Cómputo distrital.** En su oportunidad, los consejos distritales 15 y 16 del INE en la Ciudad de México realizaron los cómputos de la señalada elección y, en su momento, remitieron sus expedientes y resultados al Consejo Local en dicha entidad federativa.

**6. Demanda.** El once de junio, la actora presentó en la Oficialía de Partes común del Instituto Nacional Electoral, su demanda de juicio de inconformidad.

**7. Cómputo de entidad federativa.** Recibidos los expedientes distritales, el doce de junio el Consejo Local del INE en la Ciudad de México realizó el cómputo de entidad federativa para, entre otros, el cargo de juezas y jueces de Distrito.

---

<sup>4</sup> En adelante, INE o Instituto.

<sup>5</sup> Acuerdo del Consejo General del INE por el que se emite la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos Locales (INE/CG2240/2024).

<sup>6</sup> En lo sucesivo, PEEPJF.

<sup>7</sup> Acuerdo INE/CG228/2025.



**8. Turno y radicación.** Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JIN-171/2025** y turnarlo a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido para impugnar actos relacionados con la elección de juezas y jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, cuya competencia para resolverlo le corresponde en forma exclusiva.<sup>8</sup>

**SEGUNDA. Improcedencia.** La Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra casual, el presente juicio es improcedente, porque del análisis del escrito de demanda, se advierte que la intención de la inconforme es que se modifique la asignación del cargo correspondiente a una elección cuya validez no había sido determinada en la fecha en que presentó su medio de impugnación, por lo que el **acto es inexistente** y, consecuentemente, procede el desechamiento de la demanda respectiva.

**2.1. Marco jurídico.** De conformidad con el artículo 41, párrafo tercero, base IV, de la Constitución federal, se prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos que señale la propia Constitución y la ley.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, establece que debe desecharse de plano la demanda cuando se actualiza una causa notoria de improcedencia del medio de impugnación.

---

<sup>8</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 253 fracción III, y 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante, Ley Orgánica); así como 3, numeral 2, inciso b), 49, párrafo 2, 50, párrafo 1, inciso f) y 53, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación (en lo sucesivo, Ley de Medios).

## **SUP-JIN-171/2025**

Al respecto, para que el juicio de inconformidad sea procedente, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la afectación a algún derecho político-electoral. En el caso, resulta relevante lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 2, de la Ley de Medios, que prevé que este juicio procederá contra las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, se debe tener presente que, en el ámbito del Derecho Procesal, la emisión de determinaciones que conllevan el reconocimiento del derecho de acción de los promoventes genera el establecimiento de figuras jurídicas que permiten orientar de modo preciso el actuar del juzgador, evitando un uso indiscriminado de la jurisdicción.

La materialización de todo acto jurídico produce variables que denotan un parámetro de regularidad procesal que obliga a los operadores a ponderar las consecuencias que se propicien con la adopción de una o varias medidas de decisión, generado por el dinamismo jurídico que conlleva la aplicación de la norma.

En ese sentido, un parámetro esencial de medición sobre los efectos y consecuencias que pueda llevar la adopción de un fallo jurisdiccional en determinado sentido es precisamente el momento en el cual se ejerce el derecho de acción.

Tratándose del juicio de inconformidad, debe entenderse que un acto de autoridad es inexistente cuando no reúne los elementos de hecho que supone su naturaleza o su objeto y en ausencia de los cuales es lógicamente imposible concebir su existencia.

Así, el acto inexistente es aquel que no puede producir efecto alguno, aun antes de toda intervención de la persona juzgadora, cuya consecuencia sería, únicamente, la comprobación por declaración de tal inexistencia.



Derivado de ello, el artículo 9, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, exige como requisito para los medios de impugnación que las partes promoventes señalen el acto o resolución que se impugna.

El mencionado requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal como la simple mención en el escrito de demanda de un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material, que implica la existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado, de manera que, si no existe el acto positivo o negativo, con las referidas características, no se justifica la instauración del juicio.

Por lo que, tanto la ausencia de un señalamiento directo del acto reclamado, como su inexistencia material advertida del análisis integral de la demanda y las constancias, impide al órgano jurisdiccional avocarse a su conocimiento, generando con ello la improcedencia del juicio.

## **2.2. Caso concreto**

El presente caso, tiene origen en la demanda que presentó una candidata al cargo de Jueza de Distrito en materia administrativa en el Primer Circuito, correspondiente a la Ciudad de México, para controvertir, el acuerdo por el que se determine la declaración de validez, la asignación de juzgado en materia administrativa correspondiente al Distrito Judicial Electoral 3 en la Ciudad de México y la entrega de constancias de mayoría y validez de la elección en que participó, por estimar que transgrede el principio de paridad y, de igual forma, objeta los resultados del cómputo de dicha elección.

No obstante, para una mayor precisión de la *litis* que se plantea, es necesario señalar que, del análisis integral de la demanda, no es posible desprender motivo de agravio alguno que controvierta los resultados de los cómputos distritales o de entidad federativa, así como tampoco que busque la declaratoria de nulidad en una o más casillas, sino que todas sus inconformidades se plantean con la pretensión de que esta Sala Superior modifique la “inminente” declaración de validez y entrega de constancia de mayoría al candidato Francisco Martínez Cruz, al estimar que se transgredió el principio de paridad.

## SUP-JIN-171/2025

Lo anterior, a partir de la asignación de candidaturas para mujeres y para hombres en el Distrito Judicial Electoral 3 en la Ciudad de México, respecto del cargo de juezas y jueces en materia administrativa, ya que dicha asignación generó la fragmentación del voto femenino generando la concentración del voto masculino.

A juicio de la actora, respecto de la elección en la que contendió, a partir de los criterios aprobados por el Consejo General del INE en materia de paridad, resulta inminente la declaración de validez y entrega de constancia de mayoría al candidato Francisco Martínez Cruz al ser quien obtuvo la mayoría de votos en la especialidad y distrito judicial electoral referido.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que el medio de impugnación deviene **improcedente**, porque la asignación de cargos por especialidad en cada distrito judicial electoral se realizará a partir de la declaratoria de resultados que emita el Consejo General del INE, lo que a la fecha de la presentación de la demanda no había ocurrido.

En efecto, conforme el artículo 50, párrafo 1, inciso f), fracción I de la Ley de Medios, en la elección de personas juezas y jueces de Distrito, la demanda de juicio de inconformidad se puede interponer contra las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, lo cual deberá realizarse dentro de los cuatro días siguientes a que ello ocurra.

Por su parte, el artículo 534, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que la entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras, así como la declaración de validez de la elección respectiva, es una atribución que compete al Consejo General del INE.

Sin embargo, también resulta evidente que, al momento de la presentación de la demanda dicho acto no había acontecido, dado que el **Consejo General del INE no había llevado a cabo la declaratoria y entrega de constancias correspondientes a la elección de personas juzgadoras de Distrito.**



Por tanto, resulta evidente que la actora presentó la demanda previamente a la emisión del acto que se buscaba controvertir y, por ende, procede también su **desechamiento**, sin perjuicio de que pueda impugnarlo en el momento procesal oportuno.

Similares consideraciones se sostuvieron al resolver los juicios de inconformidad SUP-JIN-40/2025 y acumulados.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** conforme corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo 2/2023.*